

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veintinueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1, don Mario Vergara Venegas, abogado, en representación de Geovitta S.A., ambos con domicilio en calle O´carrol N° 290, Rancagua, reclama la nulidad de la elección del día 21 de noviembre de 2012, en que el trabajador don Claudio Eduardo Rojas Jerez, fue elegido delegado sindical del Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, conocido también por su sigla SITECO, representado por su presidente don Jorge Peña Maturana, con condena en costas, exponiendo al efecto que no hubo acto electoral, sino una mera recolección de firmas; no hubo una asamblea en la que participaron trabajadores de la empresa manifestando su voto a favor del Sr. Rojas Jerez; no se cumplieron los quorum para ello; no hubo órgano calificador de elecciones; y que con anterioridad a esta elección el delegado cuestionado era delegado de otro sindicato, a saber, SINATRACH. Concluye señalando que todo esto constituye un abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta que comunica la elección, de fecha 22 de noviembre de 2012, la que se agrega a fojas 7.

A fojas 22, el delegado cuestionado contesta el reclamo, solicitando su rechazo con costas. En primer lugar, alega la extemporaneidad del reclamo, toda vez que, el plazo para reclamar es de 10 días contados desde la fecha del escrutinio; y es del caso que la elección se verificó el día 21 de noviembre de 2012, interponiéndose la reclamación el día 03 de diciembre de 2012, esto es, al décimo primer día de ocurrido el escrutinio. En segundo término, reclama la falta de legitimación activa de la empresa, pues ésta carece del interés directo que se exige para

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reclamar. Señala que en una elección está en juego el derecho a elegir y ser elegido, y tales derechos debe nacer el interés directo para reclamar, de esta manera, se debe ser socio para ello, pues la empresa no puede elegir ni ser elegida. Luego de exponer una sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones en que hay un voto de minoría que avala la argumentación antedicha, afirma que la reclamante no dedica ni una sola línea para desarrollar el motivo o su interés directo, agregando, además, que la actividad sindical es una materia vedada a la intervención patronal, según los convenios de la organización internacional del trabajo. En cuanto al fondo, afirma la existencia del acto electoral, indicando que mal puede la reclamante afirmar lo contrario, pues no participó en dicho acto. Asimismo, señala que la actora reclama el incumplimiento de las formalidades legales, sin embargo, no hace siquiera un análisis somero de cuáles serían las exigencias omitidas, lo que conlleva el rechazo del reclamo por falta de fundamento. Concluye su contestación, insistiendo en el principio de la autonomía sindical, que tiene por objeto que el gobierno y funcionamiento de las organizaciones sindicales sean sin injerencia de los empleadores.

A fojas 30, ORD. N° 0064 del Inspector Provincial del Trabajo por el que se remite la comunicación a la Inspección informado la elección del delegado sindical; acta de la elección, nómina de los trabajadores que participaron en la elección; copia de los estatutos del sindicato; acta de constitución y nómina de socios del sindicato; y comunicación a la empresa, los que se agregan desde fojas 31 a 51.

A fojas 55 y 56, se recibe la causa a prueba. A fojas 60 y 61, lista de testigos de la reclamante. A fojas 62, lista de testigos de la reclamada.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 73, testimonial de la reclamante. Depone don Mario Castro Sepúlveda, quien señala que no hubo elección. Expone que llegaron unas personas al taller pidiéndole que se cambiara de sindicato, para lo cual firmó un papel, junto a otro compañero, pero en ningún caso le explicaron que era para elegir representante. Agrega, que ni siquiera conoce al delegado elegido. Señala que firmó una hoja tipo rifa y no está seguro que la firma estampada en el documento de fojas 34 al lado de su nombre y rut sea la suya. Por último, señala que no conoce al Sr. Jorge Peña Maturana, ministro de fe en la elección. A fojas 75, declara don Ernesto Quezada Barrera, quien expone que era compañero del Sr. Rojas y éste le señaló que se cambiara de sindicato y que aprovecharan de firmar para elegirlo como delegado de Siteco, agregando, que firmó en su lugar de trabajo. Desconoce que antigüedad tenía el Sr. Rojas en el sindicato, y en cuanto al Sr. Jorge Peña no estaba presente cuando firmó. Indica que no conoce la sede del sindicato, y sólo sabe que está en calle Millán. El testigo reconoce su firma en listado que se le exhibe. A fojas 76, declara don Carlos Padilla Fuentes, quien indica que no hubo votación y que el Sr. Rojas llegó al taller pidiéndole el favor de firmar para ser delegado sindical, pues lo iban a “cortar”, y porque estaba preocupado firmó el acta. Esto fue en noviembre. Afirma que el Sr. Jorge Peña no estaba presente. Agrega, que otro delegado de Siteco estaba presente, el Sr. Leiva. Desconoce si el Sr. Rojas pertenecía en ese momento al sindicato. Explica, además, que firmó junto a otro compañero, Gabriel Vergara, pues se compadecieron del Sr. Rojas. Reconoce su firma y letra en el documento que se le exhibe. En cuanto al tema de ser socio de Siteco se inscribieron ese mismo día o el día anterior, no se acuerda mucho, pero el Sr. Rojas les dijo que unos 60 u 80 trabajadores ya se habían cambiado, pero no le consta, pues

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estaban apurados. A fojas 78, depone don Gabriel Vergara González, quien afirma que no hubo acto electoral, que estaban en el taller junto a otras cuatro personas, entre ellas, el Sr. Rojas, su compañero Padilla y al parecer Leiva. Afirma que el Sr. Rojas les pidió la firma para que no lo cortaran. Desconoce si el Sr. Rojas en ese momento era socio del sindicato. Afirma que el Sr. Jorge Peña no estaba presente. Declara que no conocía de antes al Sr. Rojas y que firmó por que lo vio “urgido”. Reconoce su firma en el documento de fojas 34. A fojas 86, depone el último testigo por la reclamante, don Julio César Paillacán Paillacán, quien expone que no recuerda si hubo elección, agregando que al 21 de noviembre de 2012, no tenía la calidad de socio de Siteco y que no tiene conocimiento si hubo órgano electoral.

A fojas 80, depone, por la parte reclamada, el testigo Sr. Carlos Antonio Sandoval Droguett, es tachado en conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés directo, dejándose para definitiva su resolución. El declarante, afirma que sí hubo elección. El delegado se presentó y fue elegido a mano alzada, añadiendo que el presidente del sindicato, don Jorge Peña, fue el ministro de fe. Señala que la elección fue como las 9:00 horas y la citación se hizo con carteles en la faena, y previamente se había hablado con los trabajadores. Expone, además, que el delegado electo llevaba como un mes como socio del sindicato. Señala que había más de ocho trabajadores en la elección, pero no se acuerda ni de los nombres ni de cuántos votaron.

A fojas 82, comparece el testigo de la reclamada, don Jorge Omar Soto Astudillo, quien es tachado en conformidad al artículo 358 N° 6 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener interés directo y enemistad con una de las partes, dejándose su resolución para definitiva.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

El testigo es retirado y no declara.

A fojas 92, llamado en primera citación para la absolución de posiciones de don Jorge Peña Maturana, sin que concurra al llamado. A fojas 99, llamado en segunda citación para la absolución de posiciones de don Jorge Peña Maturana, sin que concurra al llamado.

A fojas 109, se tiene al Sr. Jorge Peña Maturana por confeso de aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, abierto y agregado a fojas 105 y siguientes.

A fojas 129, absolución de posiciones de don Claudio Eduardo Rojas Jerez, en la que afirma que su designación como delegado sindical fue consecuencia de una elección, en una asamblea hecha en las dependencias de Siteco, siendo ministro de fe el presidente de la entidad, Sr. Peña, agregando además, que tenía la antigüedad para tal efecto, toda vez que ingresó como socio en septiembre del año 2012. Niega también, que su elección fuera con el objeto de evitar su despido.

A fojas 133, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 135, se fija la vista de la causa para el día 17 de octubre a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según la certificación de fojas 139, quedando la causa en acuerdo ante los Miembros Titulares del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la extemporaneidad de la acción.

1.- Que aún cuando el artículo 16 de la Ley N° 18.593, dispone que los reclamos electorales deben interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva -plazo que en todo caso es de días hábiles, según lo establece el artículo 27 inciso 1° de la misma ley-, resulta evidente, como

anteriormente lo ha señalado este Tribunal, la forma de computarlo a partir de la fecha del último escrutinio es aplicable a quienes participaron de la elección, más no podría, por razones de mínima equidad procesal, exigirse a los terceros ajenos a ella, respecto de los cuales, ha de contarse desde la fecha en que tomaron conocimiento de ella. En consecuencia, el plazo de que dispone una empresa para reclamar de una elección sindical, le comenzará a correr desde la fecha en que ésta tuvo conocimiento del respectivo proceso electoral, lo que, por lo demás, guarda plena concordancia con la obligación que recae sobre las organizaciones sindicales de comunicar sus elecciones a los empleadores, contemplada en los artículos 225 y 238 del Código del Trabajo.

2.- Que de cualquier modo, aún cuando contemos el plazo desde la fecha del escrutinio (21 de noviembre de 2012), como lo pretende la reclamada, la reclamación ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que, según se observa del estampado de fojas 1, ésta ingresó a la secretaría del Tribunal el día 03 de diciembre del año 2012, precisamente al décimo día hábil, lo que conlleva necesariamente el rechazo de la excepción.

En cuanto a la falta de legitimación activa de la empresa reclamante.

3.- Que tal cual lo ha dicho este Tribunal en las causas Roles Nos. 2.341, 2.342, 2.435, 2.548, 2.577, 2.707, y recientemente en la causa Rol N° 2.763, la empleadora tiene interés directo en los resultados de una elección sindical, toda vez que, de la nulidad o no del proceso eleccionario que objeta se desprenderá para ella una serie de consecuencias y responsabilidades de índole laboral, previsional, administrativa y patrimonial, de modo que, no le es indiferente quien de sus dependientes detentará la calidad de dirigente sindical, y por ende

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

quedará sujeto a un estatuto especial derivado, precisamente, de su elección.

4.- Que ahora bien, la reclamada afirma que el interés a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.593 es de índole electoral, y éste necesariamente debe emanar de los derechos que están en juego en una elección, esto es, el derecho a elegir y ser elegido, los que sólo pueden corresponder a los socios de la respectiva organización. Por cierto que en un proceso electoral están en juego los derechos enunciados, más no es lo único, toda vez que, en estos procesos, a lo menos, se conjugan otras dos dimensiones, a saber, las ritualidades o formalidades que regulan y otorgan confiabilidad a una elección, y sus efectos. Respecto de lo primero, no hay que olvidar que el derecho electoral, esto es, el conjunto de normas que tienen por objeto regular, en su aspecto adjetivo, los procedimientos eleccionarios, cualquiera sea la naturaleza de la elección, es una subrama del derecho público que está en pleno desarrollo, sin embargo, desde ya, se vislumbra como una de las especialidades, sino la más, formalista de aquél, y en este sentido se exige a los intervinientes de una elección que observen sus ritualidades, las que tienen por objeto no sólo cautelar la transparencia y resultados de la elección, sino, especialmente, garantizar que las personas que en virtud de él se elijan sean los legítimos representantes de los electores. Ergo, el interés para que dichas formalidades se cumplan no se encuentra supeditado al mero ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos, más aún, si se tiene presente que en una república democrática los procesos electorales que se desarrollan al interior de los cuerpos intermedios -sobre cuya base se reestructura la sociedad, según lo reconoce el artículo 1° de la Constitución Política de la República-, son manifestaciones del principio de soberanía nacional

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

consagrado en el artículo 5° del Texto Constitucional.

En cuanto a los efectos de la elección, cabe decir que el acto eleccionario, en tanto acto jurídico que genera derechos y tiene repercusiones no sólo respecto de quienes han intervenido en él, sino también respecto de terceros, lo que resulta extremadamente evidente en las elecciones sindicales, pues es precisamente a los empleadores -sujetos extraños a la elección misma- a quienes se les impone todo el estatuto jurídico derivado del fuero sindical. De esta manera, carece de toda lógica que se restrinja el alcance del artículo 16 de la Ley N° 18.593. A mayor abundamiento, basta leer el artículo 216 letra a) y b) del Código del Trabajo, para concluir que los sindicatos de empresa y sindicatos interempresas sólo se constituyen en la medida que exista una entidad empresarial, es decir, estas organizaciones sindicales se encuentran indisolublemente ligadas a la empresa, no pueden existir sin ella, y su afiliados serán precisamente los trabajadores de la respectiva empresa. Dicho de otro modo, las referidas entidades cohabitan con la empresa y la actividad sindical se desarrolla en ella y ante ella, de modo que, no puede afirmarse que el empleador carece de interés en el proceso electoral de una sindical constituida en su interior, de tal suerte que, limitar el alcance del artículo 16 a un interés de naturaleza electoral y más precisamente someterlo al ejercicio de determinados derechos -elegir y ser elegido-, no sólo se opone al claro tenor de la ley, sino que, además, podría resultar hasta contraproducente. De seguir esta interpretación, la Justicia Electoral podría llegar imponer a un tercero de buena fe, como lo es el empleador en esta materia, el cumplimiento de obligaciones derivadas, incluso, de la ocurrencia de un fraude electoral, ante lo cual surgen una serie de inquietudes que no pueden soslayarse: ¿Debe la empresa

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reconocer como delegado o director sindical a una persona elegida aún cuando no sea trabajador de la empresa?; ¿Debe la empresa negociar con dicho representante?; ¿Debe respetar un fuero sindical a quien no se ha contratado?; ¿Debe soportar la elección de un delegado elegido por personas que no son trabajadores de la empresa?; ¿Debe reconocer la elección de un trabajador previamente desahuciado o despedido?; ¿Debe reconocer una elección que no observó ninguna formalidad legal?; etc. Estas y otras situaciones extremas se podrían llegar a amparar mediante la interpretación restrictiva del citado artículo 16. Hay que hacer hincapié que el empleador o la empresa, en tanto no interviene en el proceso eleccionario es un tercero de buena fe, de modo que es de toda justicia que pueda oponerse a un acto ilegítimo, más aún cuando la buena fe es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, a la Magistratura Electoral no le cabe sino resguardar este principio ético reconociéndole al empleador su legitimación activa, máxime cuando el legislador también lo ha hecho. Para concluir, es importante, a su vez, tener presente que si el empleador fuera tan ajeno a la elección sindical, no tiene lógica que el propio legislador le haya impuesto en el artículo 247 del Código del Trabajo la obligación de facilitar su realización, al establecer expresamente: *“El empleador deberá prestar las facilidades necesarias para practicar la elección de directorio y demás votaciones secretas que exija la ley, sin que lo anterior implique la paralización de la empresa, establecimiento o faena.”*. Llama la atención la expresión que al efecto utiliza la ley, esto es, el verbo “facilitar”, que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española ha definido como: *“Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. Proporcionar o entregar”* (Vigésima Segunda Edición, 2001).

5.- Que, en consecuencia, no sólo es legal, sino también, legítimo, razonable, y justo, que el empleador pueda reclamar la nulidad de una elección sindical, de modo que, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa.

En cuanto a las tachas de los testigos.

6.- Que a fojas 80, la reclamante ha tachado al testigo de la reclamada don Carlos Antonio Sandoval Droguett, en conformidad al artículo 358 N° 6, del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener interés directo en el pleito, sólo diciendo al efecto que ello es en razón de detentar el cargo de director sindical del sindicato SITECO, más sin especificar o precisar en que consiste dicho interés, lo que es suficiente para rechazarla.

7.- Que por otro lado, a fojas 82 se dejó para definitiva la tacha deducida, en conformidad al artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo señor Jorge Omar Soto Astudillo. Sin embargo, al ser retirado dicho testigo por la reclamada, no prestando declaración alguna, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto al fondo.

8.- Que de lo relacionado en lo expositivo, se puede concluir -a diferencia de lo que sostiene el reclamado- que lo ocurrido el día 21 de noviembre del año 2012, estuvo lejos de constituir un proceso electoral.

9.- Que los testigos señores Mario Castro Sepúlveda (fs. 73), Ernesto Quezada Barrera (fs. 75), Carlos Padilla Fuentes (fs. 76), y Gabriel Vergara González (fs. 78), todos trabajadores de la empresa y todos, además, individualizados en listado de votantes de fojas 34, son categóricos en afirmar que no hubo proceso electoral alguno. De hecho, de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estas declaraciones, se lee que en el lugar donde los trabajadores desempeñan sus labores, firmaron una hoja, con el propósito de cambiarse de sindicato y designar a su compañero señor Rojas Jerez como delegado sindical, para evitar que fuera despedido.

10.- Que por otro lado, el presidente del sindicato señor Jorge Peña Maturana, no obstante haber sido citado legalmente a declarar, no lo hizo, configurándose a su respecto la denominada confesión tácita o ficta, lo que se hizo efectivo a fojas 109, teniéndosele por confesos de los hechos categóricamente afirmados en el respectivo pliego de posiciones, agregados a fojas 105 y siguientes, él que en sus preguntas primera y cuarta, aseveran la no existencia de un proceso electoral.

11.- Que en virtud de las probanzas antedichas, no cabe sino arribar a la conclusión que la designación del Sr. Claudio Eduardo Rojas Jerez, como delegado sindical, no fue producto de un proceso eleccionario, ni siquiera de una votación, y por el contrario se trató de una actuación tendiente a evitar su despido.

12.- Que la conclusión antedicha, no puede desvirtuarse por las testimoniales de los señores Carlos Sandoval Droguett y Julio Paillacán Paillacán, de fojas 80 y 86, respectivamente. En cuanto al primero de los mencionados, es el único testigo que afirma la existencia de un proceso electoral, sin embargo, no recuerda ni el número de personas aproximadas que participaron en el proceso, ni menos el nombre de alguna de ellas, lo que no deja de ser llamativo, toda vez que, como se señaló precedentemente, el testigo detenta un cargo de representación sindical en el mismo sindicato. Asimismo, según su testimonio la elección fue en un solo acto, esto es, alrededor de las 9:00 horas de la mañana del día 21 de noviembre de 2012, en circunstancias que el acta que se confeccionó para

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estos efectos da cuenta de dos actos, incongruencia que compromete la fiabilidad de su declaración. En cuanto a la declaración del Sr. Paillacán, éste no recuerda nada, lo que no deja de resultar extraño, de quien supuestamente participó de un proceso que tuvo por objeto designar un delegado sindical.

13.- Que a mayor abundamiento, de la absolución de posiciones del reclamado de fojas 129, surge un hecho bastante significativo, que no hace sino confirmar la veracidad de los dichos de los testigos que niegan la existencia del acto electoral. En la respuesta a la pregunta siete, el Sr. Rojas explica textualmente: *“lo que pasa es que la gente si efectivamente se hizo un listado arriba, en la faena, donde la gente estaba de acuerdo con que yo fuera su delegado sindical y posterior a eso se hizo la reunión extraordinaria en el Siteco, donde la gente ratificó ser su delegado sindical.”* De este modo, resulta irrefragable que fue en la faena donde laboraban los trabajadores el lugar en que cada uno de ellos, individualmente, procedió a designar al Sr. Rojas como delegado sindical, firmando para ello un listado, lo que bajo circunstancia alguna puede ser considerado un proceso electoral.

14.- Que sin perjuicio de lo anterior, y aún cuando se considerase que la actuación descrita es suficiente para ser considerada un procedimiento electoral, a la luz de los propios estatutos de la sindical, agregados a fojas 38 y siguientes, y de las normas del Código del Trabajo, éste careció de las formalidades suficientes para revestirlo de validez.

15.- Que bajo esta perspectiva, basta señalar que ni siquiera se constituyó el Comité Eleccionario exigido por el artículo 46 del pacto estatutario que dice: *“para cada proceso eleccionario interno o votación*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones, denominado

Comité Eleccionario, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.” La norma transcrita no es más que la implementación de lo dispuesto por el artículo 232 del Código del Trabajo que establece que: *“Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se expresa la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los estatutos requieran la presencia de un ministro de fe...”* De esta manera, la omisión en la conformación de este comité, según se aprecia de la supuesta acta electoral, de fojas 33, configura una infracción de una solemnidad esencial, que conllevaría la nulidad del acto –si este hubiese existido-, pues dicho estamento interno (cuya existencia deriva del mandato legal), tiene por objeto supervisar el normal desarrollo de los procesos electorales, pudiendo adoptar para ello todas las medidas necesarias para dicho fin, cautelando, entre otras cosas, la correcta conformación del universo electoral; que los candidatos cumplan con los requisitos de postulación; que se cuente con los útiles electorales; garantizar la inviolabilidad de éstos; coordinar la asistencia de un ministro de fe; realizar los escrutinios, y certificar los resultados de la votación levantando y firmando las correspondientes actas electorales. Este conjunto de actuaciones, tiene por finalidad resguardar que los socios puedan ejercer su derecho a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

voto con plena autonomía y sin coacción de ningún tipo, principio rector de cualquier proceso electoral, él que, por lo demás, se encuentra explícitamente consagrado en el artículo 231 inciso 3° del Código del Trabajo.

16.- Que asimismo, salvo el testigo de la parte reclamada, todos los demás están conteste en señalar que cuando firmaron el listado ni siquiera estaba presente el presidente del sindicato, don Jorge Peña Maturana, quien aparece suscribiendo el acta electoral en calidad de Ministro de Fe, personero, cuya presencia se exige para este tipo de elección, según se lee del artículo 30 del pacto social.

17.- Que la omisión de los requisitos explicados, en esta sede, tiene una significación especial, pues, como ya se dijo, el derecho electoral es quizás el más formal y rigurosos en exigir el cumplimiento de las ritualidades legales que revisten los procesos eleccionarios, toda vez que, precisamente, tienen por objeto resguardar dos derechos elementales –y acaso los más relevantes de esta sub rama del derecho público-, a saber, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. En consecuencia, las normas que regulan los procesos electorales democráticos, cualesquiera sea la naturaleza de la elección –política, comunitaria, vecinal, sindical- exigen su plena observancia, pues todas estas elecciones, en última ratio, en un Estado Republicano, son manifestaciones de la soberanía nacional.

18.- Que en otro orden de ideas, llama la atención, por una parte, que el acta de la supuesta elección, agregada a fojas 33, no tiene foliación, lo que sugiere que no está inserta en un libro de actas, lo que sería de toda lógica exigir, máxime dada la relevancia del acto; y por otra parte, se limita a establecer que se eligió a determinada persona como delegado sindical, sin contener el escrutinio de la elección, registro

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

consustancial a cualquier instrumento que pretenda dar cuenta de una elección.

19.- Que tampoco ha de olvidarse que al delegado designado se le cuestionó sus requisitos de elegibilidad, en especial, la circunstancia de no haber cumplido con el requisito de antigüedad. Esta materia, se encuentra regulada en el artículo 12 N° 5 de los estatutos, que al efecto señala que para ser director o delegado sindical se requiere: *“poseer una antigüedad igual o superior a sesenta día como socio en la organización...”*; y si bien es cierto que el Sr. Rojas en la diligencia de absolución de posiciones, ya citada, afirma cumplir este requisito, lo hace de manera vaga, limitándose a señalar –contestando la primera pregunta del pliego– que tenía la calidad de socio desde septiembre del año 2012, sin recordar el día de su incorporación, lo que, a lo menos es extraño, máxime cuando es uno los cuestionamientos a su elección. Cabe precisar que el artículo 34 inciso 2° del estatuto dispone: *“Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios...”*. En consecuencia, el acto jurídico de afiliarse al Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, además de ser personal, es solemne, perfeccionándose el acto, precisamente, con la inscripción en el Registro de Socios, única manera de hacer constar la manifestación de voluntad de incorporarse a la entidad. De esta manera, es necesario precisar que tratándose de un acto solemne, la existencia del consentimiento se identifica con el otorgamiento de la solemnidad, esto es, para el caso que nos ocupa, con la inscripción social, de tal suerte que, mientras ello no se produzca mal puede concretarse la afiliación pretendida. Así entonces,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

resultaba vital para dilucidar la situación del Sr. Rojas Jerez, que se acompañara una copia de dicha incorporación, más aún cuando se trataba de una prueba que tanto él, como el presidente de la entidad, podían procurarse sin ningún inconveniente, de modo que, al no hacerlo es de presumir que el cuestionado delegado, no obstante haberse afiliado a la sindical, a la fecha de su supuesta elección no cumplía con la antigüedad para ello.

20.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino declarar que la actuación verificada el día 21 de noviembre del año 2012, y en la que se designó como delegado sindical del Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, conocido también por su sigla SITECO, a don Claudio Eduardo Rojas Jerez, carece de todo valor, no ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias que le rigen, resultando por tanto nula.

21.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos no alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, artículo 214, 221, 229, 231 y 232 del Código del Trabajo, y artículos 13, 29, 30, 34, 46 y demás normas pertinentes de los estatutos de la entidad sindical se declara:

En cuanto a la excepción de extemporaneidad del reclamo

I.- Se RECHAZA la excepción promovida por la reclamada en su escrito de contestación del reclamo de fojas 21 y siguientes.

En cuanto a las excepción de falta de legitimación activa de la reclamante.

II.- Que se RECHAZA también la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante.

En cuanto a la tachas

III.- Que se rechaza la tacha deducida en contra del testigo señor Carlos Antonio Sandoval Droguett.

IV- Que respecto de la tacha formulada en contra del testigo señor Jorge Omar Soto Astudillo, se declara que no corresponde emitir pronunciamiento.

En cuanto al fondo

V.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por don Mario Vergara Venegas, en representación de la empresa Geovitta S.A., en el que se solicita la nulidad de la elección del delegado sindical señor Claudio Eduardo Rojas Jerez, con costas.

VI.- Que como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la designación del señor Claudio Eduardo Rojas Jerez como delegado sindical del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, SITECO, actuación verificada el día 21 de noviembre de 2012.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, como también al presidente de la organización sindical, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.037.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.